

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO interpuesto por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JUAN CAMILO CHÁVEZ BELTRÁN.**
Expediente No. 11001-40-03-057-2019-01091-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para ello se tiene que, el banco GNB Sudameris S.A a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor Juan Camilo Chávez Beltrán, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020 (ver página 32 del expediente escaneado).

El ejecutado quedó debidamente notificado de la orden de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, imposición que se dirigió al correo electrónico andreapurodiseno@gmail.com¹ informada por la E.P.S Compensar en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en armonía con el artículo 291 (parágrafo 2) del C.G.P en concordancia con el artículo 8 (parágrafo 2) del Decreto 806 de 2020 (página 014 actuación digital), la cual arrojó un acuse de recibido el día 26 de mayo de 2021, luego la misma (notificación) se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío, es decir el día 28 de mayo, mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del C.G. del P., vencieron **en silencio** el 15 de junio, puesto que el accionado no pago la obligación demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo que resolver, tan sólo remitió correo (12 de agosto) indicando *"...quedo atendo a sus indicaciones y notificaciones, estoy en la mejor disposición para resolver la deuda de la mejor manera, solicitando se me escuche para explicar los motivos por los cuales no pude continuar pagando la deuda"*.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré N. 105961435, instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

¹ Ver página 020 de la actuación digital

Dirección	: KR 108 # 20 B - 25
Ciudad	: Bogotá
Celular	: 3115684153
Correo	: andreapurodiseno@gmail.com
Dirección empresa	: KR 27 C # 72 - 58
Ciudad	: Bogotá
Teléfono Empresa	: 3111759
Celular	: 3042112432
Correo	: bienestarlaboral@seguridadfenixdecolombia.com

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d4084b6d7b6e9189f1e111943fc9668e16d3e2f86abe8c59946177f3f09324

Documento generado en 12/08/2021 07:00:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**